



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 1827
RADICADO N°. 2013-00200-00

ANTECEDENTES

1. La apoderada de la parte actora, Marcela Isabel Rúa Echavarría, manifiesta de forma virtual, que desiste del recurso de reposición interpuesto frente al auto que señaló fecha para audiencia con el fin de resolver la oposición presentada por la señora Claudia Patricia Henao Ortiz (anexo 63 exp. digital).

Conforme al artículo 316, del Código General del Proceso, el cual reza: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...”*, se aceptará el desistimiento del recurso interpuesto por la parte actora.

2. Ahora, de la revisión del expediente se percata que la señora Claudia Patricia Henao Ortiz, opositora respeto a la entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-457483, informó que ostenta un contrato de arrendamiento con el señor Burgos Molina, como ella misma lo indicó dentro de la diligencia de entrega en el momento de la oposición (anexo 43 exp. digital), siendo el señor Burgos demandado dentro del presente proceso reivindicatorio contra quien la sentencia produce efectos, motivo por el cual este Despacho debe obrar conforme lo señala el numeral primero del artículo 309 del Código General del Proceso: *“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de ella.”*.

3. Ahora bien, en anexos 42 a 44 del expediente en medio virtual, solicita la apoderada de los demandantes el embargo del inmueble de propiedad del señor Argemiro Burgos que le fuere adjudicado en la liquidación del señor Javier Gómez Serna, a fin de garantizar el pago de los frutos civiles objeto de la sentencia.

Efectivamente este Juzgado ordenó inicialmente mediante auto del 20 de enero de 2014, visible en el cuaderno 2 de medidas cautelares, el embargo del inmueble con MI 012-55313, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota (Antioquia), misma que fue perfeccionada como inscripción de la demanda, tal como se constata a folio 40 reverso de dicho cuaderno, anotación 16 del certificado.

4. De otra parte, en el anexo 64 del expediente, el apoderado del señor Argemiro Burgos, solicita al Juzgado la entrega de títulos judiciales que tenga a su favor.

CONSIDERACIONES.

Respecto a los frutos civiles, en la sentencia dictada el 23 de agosto de 2019 emitida por este Juzgado se indicó lo siguiente:

“... Por lo tanto, el señor Burgos adeudará sólo aquellos frutos que produjeran los inmuebles con posterioridad a la notificación de la demanda reivindicatoria, que se insiste fue hecha por aviso desde el 24 de enero de 2014. Así las cosas, se ordenará la entrega a los demandantes en reivindicación de las sumas consignadas a órdenes del despacho producto de la medida cautelar innominada así decretada, con posterioridad a aquellas sumas puestas a disposición después del 24 de enero de 2014; las sumas consignadas antes serán entregadas al señor Argemiro Burgos Molina.

Para efectos de lo anterior deberán las partes acreditar ante la secretaría del despacho que arrendatarios han consignado, el valor consignado, copia del soporte o constancia de consignación o certificación bancaria. Respecto a sumas no consignadas y que fueren recibidas por el demandado señor Burgos con posterioridad al 24 de

enero de 2014 deberá restituirlas éste a los demandantes atendiendo su calidad de propietario de cada inmueble.”.

De otro lado en la parte resolutive de la sentencia se ordenó lo siguiente:

“Quinto: ORDENAR la entrega a los demandantes Luz Amparo Vera, Ricardo Tulio Tamayo y Luis Carlos Quintero Gómez, de las sumas consignadas a órdenes de este despacho en virtud de la medida cautelar producto de los cánones de arrendamiento en consideraciones a su derecho de dominio y que correspondan a las causadas con posterioridad a la notificación de la demanda al demandado señor ARGEMIRO BURGOS MOLINA el 24 de enero de 2014; las sumas de dinero consignadas con anterioridad serán entregadas al citado Burgos Molina, una vez se encuentre en firme la presente decisión y según lo expuesto.”.

Como bien es sabido, la sentencia emitida por este Juzgado fue confirmada por el Superior en el trámite del recurso de apelación, quedando incólume lo dispuesto sobre este punto por el Juzgado. Lo anterior conforme con el estado notificado el nueve de noviembre de 2020, tal como se constata en el auto visible a folio 53 del anexo 10 -cuaderno de expediente escaneado-, que obra en el expediente digital, con el que se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior en el trámite de la apelación de la sentencia emitida por el Juzgado.

En este orden de ideas se hace necesario tener en cuenta providencias emitidas por el Juzgado en torno a las medidas cautelares decretadas.

Del cuaderno de medidas cautelares, se tiene que, por auto del 23 de julio de 2013, visible a folio 14, se indicó lo siguiente:

“Le asiste razón a la apoderada de la parte actora. En cuanto al embargo de crédito de la quinta clase que tiene el señor Argemiro Burgos Molina dentro de la Liquidación Obligatoria del señor Javier de Jesús Gómez Serna y por el monto por el cual lo tiene clasificado el liquidador de dicho proceso. Líbrese oficio en tal sentido.

En cuanto al embargo y secuestro de los cánones de arrendamientos se le significa que ya el liquidador procedió dentro del proceso de liquidación a llevar el despacho comisorio nro. 056 con tal fin, reiterado el 21 de junio

de 2013 –folio 2126 del citado proceso- con la cual se tendrá la misma efectividad.”.

Por auto del 11 de septiembre de 2013, notificado por estados del 13 de septiembre visible a folio 20, se indicó lo siguiente:

“Se le significa al apoderado de los actores que los dineros productos del embargo de los cánones de arrendamiento realizado por el liquidador y que se hicieron mediante despacho comisorio serán depositados para este proceso y no para la liquidación, para ser tenidos en cuenta para los efectos que solicitan los actores en esta reivindicación según su solicitud de medida previas. Además, asíéntese por la secretaria en el proceso radicado 2005-00222 lo anterior para que se tenga en cuenta lo decretado. ...”.

A folio 97 por auto del 11 de junio de 2015, notificado por estados del 16 de junio, ordenó este Juzgado:

“Se accede a las medidas cautelares solicitadas. Se dispone el embargo de los dineros que se encuentran depositados dentro de este proceso y los que en lo sucesivo se sigan depositando por parte de los arrendatarios toda vez que son el producto de los bienes objeto de reivindicación.”

Por auto de julio 13 de 2017 visible a folio 121, notificado en estados del 14 de julio ordenó el Jugado:

(...)

De lo anteriormente expuesto, se concluye, que si bien, la medida cautelar de secuestro que pesa sobre los cánones de arrendamiento, se encuentra aún vigente, para la efectividad de dicho suceso, se deberá nombrar un auxiliar de la justicia para quien, desde el ámbito de sus funciones, continúe la administración de los bienes cuya reivindicación persigue la parte demandante para lo cual se ordena:

- 1. Requerir al liquidador ... para que indique de forma clara y concreta la suerte de las medidas cautelares objeto de debate, allegando las pruebas documentales pertinentes y conducentes respecto a dicho tópico; y (ii) rinda cuentas definitivas de la gestión realizada por este acerca de los bienes objeto de debate.*

2. *Se nombra como secuestre de los cánones de arrendamiento que se continúen causando respecto a los bienes tantas veces mencionados, a la sociedad denominada Gestión y Consultoría Profesional SAS, quien se localiza en la carrera 42 38 sur 59...*

Oficiase a las personas aludidas en los numerales anteriores, haciéndoles saber que deberán coordinar sus funciones para que el primero de los mencionados, entregue al segundo de estos, la administración de los cánones de arrendamiento, para lo cual se deberá informar al juzgado todo lo pertinente...”.

Ahora, a folios 181 a 185 del cuaderno de medidas cautelares, el señor Liquidador del proceso 2005-00222 y secuestre inicial del presente proceso, informó al juzgado la gestión que adelantó respecto a las medidas cautelares señalando que – en este reivindicatorio- consignó la suma de \$292.500.000 que le correspondieron al señor Argemiro Burgos dentro del proceso de liquidación, en cumplimiento de las órdenes del juzgado, suma que se deduce corresponde al embargo ordenado en providencia del 23 de julio de 2013 antes reseñada respecto al derecho del señor Burgos en el proceso de liquidación 2005-00222. Igualmente indicó que el inmueble con matrícula 012-55313 que se entregó al señor Argemiro Burgos como parte del pago de sus acreencias dentro del proceso liquidatorio, se le ha dado mantenimiento, para lo cual relacionó dichos gastos. Que, dado que los arrendatarios de los locales se opusieron al pago de los cánones, les remitió comunicación para que consignaran en la cuenta de depósitos judiciales dichas sumas. Que sólo respecto al local 8 informó el arrendatario las constancias de pago; que a la fecha no ha recibido respuesta de los arrendatarios aportando las constancias de las comunicaciones que efectuó, sin que recibiera suma alguna por parte de aquellos, pues las mismas se han estado consignando a órdenes del Juzgado. Solicitó además que se oficiara a los arrendatarios para que informaran los pagos a fin de realizar entrega a la empresa secuestre.

A folios 186 a 191, obran comunicados dirigidos al parecer a los arrendatarios, a fin de que consignaran los cánones de arrendamiento en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, con fecha del septiembre 6 de 2013.

A folios 201 a 212, obran comunicados relacionados con el proceso de liquidación 2005-00222, informando la designación de secuestre en la empresa Gestión y Consultoría Profesional SAS, a fin de que sus ocupantes se entendieran con ficha empresa para todo lo relacionado con los inmuebles.

A folio 213 a 215, obra relación de títulos judiciales expedida por el Centro de Servicios de estos Juzgados, y a folio 252, constancia secretarial en la cual se concluye que el total consignado al 26 de febrero de 2019 para el proceso asciende a la suma de \$823.750.000, según relación de depósitos del Banco Agrario a folios 253 a 257.

En este orden de ideas, se tiene que conforme con dicha relación de pagos, puede constatar el Juzgado consignaciones desde el 9 de septiembre de 2013; dentro de estas el depósito número 413590000244872, por la suma de \$292.500.000,00, constituido el 3 de octubre de 2013, lo que puede corroborarse según constancia secretarial del folio 252. Consignaciones realizadas hasta el 25 de febrero de 2019.

Teniendo en cuenta el contenido de la sentencia que puso fin a esta instancia, se hace necesario que las sumas consignadas por concepto de cánones de arrendamiento, deba distinguirse a que locales pertenecen, para de esta manera ordenar la entrega a los demandantes, aspecto que no es posible si no acreditan tal como se ordenó en dicha decisión, la relación de pagos diferenciando los valores consignados por cada local, para que de esta manera se pueda determinar que títulos judiciales deben ser entregados y a nombre de quien.

Como segunda alternativa, sería que los demandantes autoricen al unísono a su apoderada a recibir los títulos constituidos con posterioridad al 24 de enero de 2014, que correspondan a los cánones de arrendamiento indicando el valor de cada uno, para que una vez recibidas dichas sumas hagan por su cuenta la distribución que corresponda liberando al Juzgado de dicha responsabilidad.

Adicionalmente, es de tener en cuenta que no obra constancia en el expediente en el entendido de que alguna de las empresas nombradas como secuestres, en reemplazo del señor Liquidador nombrado como tal inicialmente en el presente proceso, hayan tomado posesión, y menos hayan rendido informe al Juzgado. De ahí que se hace necesario que la parte demandante como actuales propietarios de los inmuebles objeto de reivindicación, indiquen al Juzgado que cánones de arrendamiento están pendientes de acreditar respecto a cada uno de los bienes, para de esta manera tomar las medidas pertinentes dirigidas determinar la suerte de dichas sumas de dinero, esto es, si fueron pagadas a alguna de las empresas nombradas como secuestres o al señor liquidador. En el eventual caso de que existan periodos o cánones no pagados, deberán los demandantes adelantar las acciones pertinentes a la luz del artículo 306 del CGP si fuere el caso, determinando para dichos efectos con claridad los cánones de arrendamiento pertinentes.

Así mismo, es necesario tener en cuenta respecto a la solicitud del apoderado del demandado señor Argemiro Burgos de pago de los frutos causados *-constituidos los títulos-* antes del 24 de enero de 2014, que deberá allegar el poder con facultad para recibir de parte del señor Burgos, el cual deberá contar con nota de autenticación y/o presentación personal, lo que aplica igualmente para la parte demandante según lo expuesto.

Por último, respecto a la solicitud de medida de embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 012-55313, de propiedad del señor Argemiro Burgos Molina, se tiene que, tal como se indicó en líneas precedentes, el Juzgado había ordenado el embargo de dicho inmueble, procediendo la Oficina de Registro a registrar como tal la inscripción de la demanda reivindicatoria y no medida de embargo.

El artículo 590 del CGP señala sobre el particular lo siguiente:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

(...)

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)”.

Tal como se desprende de la norma en mención, es evidente que, en el presente proceso reivindicatorio, la inscripción de la demanda debe recaer sobre los bienes que son objeto de la acción. En el caso concreto el Juzgado en su momento decretó la medida de embargo sobre el inmueble con nro. de matrícula 012-55313, procediendo la Oficina de Registro de Girardota a registrar la de inscripción de la demanda; esto, sobre un inmueble que no corresponde al objeto de este litigio, sino que hacía parte del proceso de liquidación con radicado 2005 – 00222. Adicionalmente se puede constatar de la actuación, que mediante auto del 21 de junio de 2013 se decretó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles objeto de la demanda reivindicatoria, sin que se incluyera el inmueble con matrícula 012-55313, aceptándose la póliza otorgada para dichos efectos.

Por lo tanto, concluye el Juzgado que, la medida sobre el inmueble acabado de anotar, es improcedente por cuenta del presente proceso, razón por la que se hace necesario negar la solicitud de embargo y levantar la medida de inscripción de la demanda que fue realizada por la Oficina de Registro, pues se insiste que dicho inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 012-55313 no

fue objeto de la acción reivindicatoria finiquitada mediante sentencia; además, téngase en cuenta que dicha medida se solicitó por la demandante a fin de garantizar los frutos civiles, indicándose al respecto en la sentencia emitida en esta Instancia, que los frutos civiles generados a partir del 24 de enero de 2014 deben ser reconocidos a los demandantes representados por la abogada Marcela Isabel Rúa Echavarría, mismos que se han consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, y si bien es posible que hayan cánones de arrendamiento que deban acreditarse y que correspondan a los demandantes, es necesario que éstos determinen con claridad cuáles serían a fin de que inicien los trámites pertinentes, circunstancia que le resta apariencia de buen derecho respecto a la medida decretada sobre el inmueble en cuestión¹, si se interpretara que fue decretada como medida innominada, tal como lo permite el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte actora Dra. Marcela Isabel Rúa Echavarría.

Segundo. RECHAZAR de plano la oposición presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA HENAO ORTIZ, en relación a la entrega de bien identificado como Local No. 6 del galpón 9 de la Central mayorista de Antioquia, con matrícula inmobiliaria No. 001-457483, por los motivos señalados en la parte motiva. En tal sentido, se entiende revocado el numeral 4º del auto 1593 del 29 de julio de 2021, notificado por estados del 11 de agosto de 2021.

Tercero: DENEGAR el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota (Antioquia), bajo el No. 012-55313 por lo expuesto.

¹ Ver auto del 20 de enero de 2014 visible a folio 32 del cuaderno de medidas cautelares

Cuarto: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que pesa sobre el inmueble con MI 012-55313, por lo consignado en la parte motiva. Oficiese al señor Registrados de Instrumentos Públicos de Girardota.

Cuarto: REQUERIR a la parte demandante representada por la Dra. Marcela Isabel Rúa Echavarría, a fin de que se manifieste respecto a la entrega de títulos judiciales conforme con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: REQUERIR a la parte demandada señor Argemiro Burgos Molina, a fin de que allegue el poder con nota de presentación personal o autenticación, respecto a la solicitud de entrega de títulos generados con anterioridad al 24 de enero de 2014 según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 42** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

RADICADO N°. 2013-00200-00

FIRMADO POR:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

CIVIL 001

ANTIOQUIA - ITAGUI

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

2A389B5CB5C2DFC5682C7A7B24ED36052082C41A9EB6FEE60D3B2A4E07336B0

F

DOCUMENTO GENERADO EN 21/09/2021 10:57:58 A. M.

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)